



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0081/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0081/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó la constancia de Zonificación de Uso de Suelo No. CAD 223-96 con Folio No. 0125, expedida el 12 de enero de 1996, respecto de un predio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Inmueble, Modificar, Constancia, Uso de Suelo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0081/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0081/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintidós de noviembre, a la que le correspondió el número de folio **090162623003233**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.



Se me proporcione la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo No. CAD 223-96 con Folio No. 0125, expedida el 12 de enero de 1996, respecto del predio ubicado en Calle Guanajuato Oriente No. 80, Colonia Barrio la Concepción, Alcaldía Milpa Alta. Otros datos que pueden facilitar a este sujeto obligado a localizar y proporcionar dicho documento obran en el Vale de Préstamo 1617 de 15 de agosto de 2023, emitido por la Unidad de Archivo de Concentración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que se adjunta a en el documento de la solicitud.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud, la persona entonces solicitante anexó el siguiente documento:

[...]

[...] por mi propio derecho, señalando como correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el presente la dirección [...]; de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º, 7º, 8º, 10, 13 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del presente solicito el ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de manera desglosada y pormenorizada respecto de lo siguiente:

1. Se me proporcione la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo No. CAD 223-96 con Folio No. 0125, expedida el 12 de enero de 1996, respecto del predio ubicado en Calle Guanajuato Oriente No. 80, Colonia Barrio la Concepción, Alcaldía Milpa Alta.

Otros datos que pueden facilitar a este sujeto obligado a localizar y proporcionar dicho documento obran en el Vale de Préstamo 1617 de 15 de agosto de 2023, emitido por la Unidad de Archivo de Concentración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que se adjunta a continuación:

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES

VALE DE PRÉSTAMO

No. De VALE:	1617	FECHA: 15-08-2023
--------------	------	-------------------

1- (Ch. exp. 23/08/23)

INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE SOLICITADO

EXPEDIENTE SOLICITADO (PLANO, CARPETA U OTRO): CERTIFICADO DE USO DE SUELO

CLAVE Y DENOMINACIÓN DE LA SERIE DOCUMENTAL: [REDACTED]

INFORMACIÓN ADICIONAL: [REDACTED]

MATERIA: [REDACTED]

Nº. DE FOJAS: 017 No. de EXPEDIENTE/LEGAJO: _____ AÑO: _____

ASUNTO: OIP 090162633002044 OT 2935/2023

ÁREA QUE GENERO EL EXPEDIENTE (DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN Y JUD): CO

<p>AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE EXPEDIENTE</p> <p>FECHA: <u>16 de agosto de 2023</u></p> <p>NOMBRE: <u>[REDACTED]</u></p> <p>CARGO: <u>SECRETARÍA DE SERVICIOS GENERALES</u></p> <p>FIRMA: <u>[REDACTED]</u></p>	<p>REGISTRO DE DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE</p> <p>FECHA: _____</p> <p>NOMBRE: _____</p> <p>CARGO: _____</p> <p>FIRMA: _____</p>
---	--

No coincide domicilio solicitado con expediente:
OBSERVACIONES (PARA USO EN EL SITIO DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN):
Calle Guanajuato Oriente No. 20
Colonia Barrio La Concepción
Alc. Milpa Alta.

La presente solicitud es procedente en virtud de que la información solicitada es de interés público, y no se actualiza ninguna limitación a mi derecho humano a obtenerla; información que una vez generada, recopilada y procesada se encuentra en poder de la dependencia pública citada al rubro, sujeto obligado a hacerla de mi conocimiento en términos de las disposiciones anteriormente citadas.

Por lo que hace a la modalidad en que requiero que dicha información solicito me sea entregada en formato digital (DOCX., PDF. o cualquier otro formato de texto) y/o en formato digital de imagen (.jpeg, .png o cualquier otro formato digital de imagen); y



sea enviada al correo señalado anteriormente [...] o puesto a mi disposición mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior al estar procesada y almacenada ante la Unidad de Transparencia de la dependencia en tales formatos, ello en cumplimiento a lo dispuesto por las leyes de la materia ya mencionadas.

Suponiendo sin conceder que la información no se encuentre almacenada ante esta autoridad en la modalidad solicitada, requiero respetuosamente me sea entregada en la modalidad en la que se encuentre, debiendo justificar las razones por las cuales no puede ser entregada en los formatos solicitados, ello con la finalidad de cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el caso de que la información aquí solicitada no se encuentre en poder del sujeto obligado al que se dirige el presente, se solicita al mismo orientar a este particular sobre el sujeto obligado que tenga dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita:

ÚNICO. Entregar la información solicitada en los términos antes precisados.

[...][Sic.]

2. Respuesta. El cinco de diciembre, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5755/2023**, de la misma fecha, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual agrega lo siguiente:
[...]



Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162623003233**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

“Se me proporcione la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo No. CAD 223-96 con Folio No. 0125, expedida el 12 de enero de 1996, respecto del predio ubicado en Calle Guanajuato Oriente No. 80, Colonia Barrio la Concepción, Alcaldía Milpa Alta. Otros datos que pueden facilitar a este sujeto obligado a localizar y proporcionar dicho documento obran en el Vale de Préstamo 1617 de 15 de agosto de 2023, emitido por la Unidad de Archivo de Concentración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que se adjunta a en el documento de la solicitud.”.(Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/4111/2023** de fecha 05 de diciembre de 2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

- Asimismo, se anexa el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/4111/2023** de fecha cinco de diciembre, signado por el Director del Registro de Planes y Programas tal y como se ilustra a continuación:

[...]



Me refiero al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5528/2023** de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual el cual remitió la Solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio **090162623003233** en la que se solicitó lo siguiente:

“Se me proporcione la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo No. CAD 223-96 Folio No. 0125, expedida el 12 de enero de 1996, respecto del predio ubicado en calle Guanajuato Oriente No. 80, Colonia Barrio la Concepción, Alcaldía Milpa Alta. Otros datos que pueden facilitar a este sujeto obligado a localizar y proporcionar dicho documento obran en el Vale de Préstamo 1617 de 15 de agosto de 2023, emitido por la Unidad de Archivo de Concentración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que se adjunta a en el documento de la solicitud”. (sic)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la información en los archivos con los que cuenta esta Dirección a mi cargo, no se encontraron antecedentes relacionados con el requerimiento referido.

Lo anterior se atiende con fundamento en lo establecido en los artículos 156 fracción XXX y XXXVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 11 de octubre de 2021.

[...] [Sic.]

3. Recurso. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravio de lo siguiente:

Negativa al acceso a la información por el agravio desarrollado en el documento adjunto
[Sic.]

- Se anexó documental correspondiente a doce fojas útiles, las cuales en su parte fundamental mencionan lo siguiente:

[...]



**PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

ACTOR: [REDACTED]

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO
DE REVISIÓN.

[REDACTED], por mi propio derecho, señalando como correo electrónico para recibir notificaciones la dirección [REDACTED] con el debido respeto comparezco y expongo:

Con el carácter indicado y con fundamento en los artículos 142 y 143, fracciones I, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 146, 147, 148 fracciones I, XI y XII, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como de la Ley de Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo en tiempo y forma a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información pública número 0901626223003233 del Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. A continuación, con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos previstos por los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se manifiesta:

I. SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD

Ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

II. NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE O DE SU REPRESENTANTE Y EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN O MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Recurrente: El indicado en el proemio del presente recurso de revisión.

Tercero Interesado: Se manifiesta que, en el presente procedimiento y a juicio de esta parte recurrente, a la fecha de interposición del presente recurso de revisión no existe ninguna persona que actualice tal carácter.

Dirección o medio para recibir notificaciones: La dirección de correo electrónico



III. NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD

Folio: 0901626223003233

IV. FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA RECURRIDA

La resolución fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 5 de diciembre de 2023.

V. ACTO QUE SE RECURRE

El oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5755/2023 de 5 de diciembre de 2023 en que se negó el acceso a la información solicitada.

VI. PROCEDENCIA

El presente recurso de revisión es procedente al ser interpuesto con fundamento en las fracciones I, XI y XII de los artículos 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 234, fracción II y XII la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dado que en el mismo se reclama (i) la negativa al acceso a la información y (iii) la falta de fundamentación y motivación de revisión al tenor del agravio que más adelante se desarrollará.

VII. OPORTUNIDAD

El término para interponer el recurso de revisión es de 15 días, debiendo contar dicho término en días hábiles, de conformidad con los artículos 126 y 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta recurrida fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el 5 de diciembre de 2023. Mediante acuerdo 6725/SO/114-12/2022 el Pleno de este Instituto determinó declarar inhábiles los días 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2023 y 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de enero de 2024, por lo que el término de 15 días para imponer el presente recurso transcurre del 6 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024.

VIII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Ahora bien, una vez desarrollados los requisitos establecidos por los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se exponen los motivos de inconformidad por los que el suscrito demuestra que la negativa al acceso a la información en la respuesta recurrida del Sujeto Obligado es ilegal.

ÚNICO. LA OMISIÓN RECURRIDA VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR LAS LEYES APLICABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En principio, conviene mencionar que el derecho humano de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo advierte la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, es un derecho que se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter, es decir, por un lado, tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, el cual comprende la libertad de buscar, solicitar, investigar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, mientras que por otro lado, consiste en un derecho colectivo, en tanto que su naturaleza pública radica en los actos tendientes a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor personal, sino como mecanismo de control institucional, basado en buscar la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Así, se advierte que el derecho humano de acceso a la información es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental, vinculado con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, motivo por el cual dicho derecho se encuentra protegido por nuestra Constitución Federal, al revestir tal importancia dentro de la sociedad y su relación de esta con el Estado. Ahora bien, dicho derecho humano dentro de la legislación secundaria se encuentra regulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen los mecanismos y procedimientos a través de los cuales, los ciudadanos pueden ejercitar dicho derecho y acceder a la información pública.²

¹ Tesis P./J. 54/2008, “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743. Registro No. 169574.

² Véase Título Séptimo “Procedimientos de Acceso a la Información Pública”, Capítulos I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Título Quinto “Del Procedimiento

En ese sentido, esta solicitante pidió el acceso a la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo No. CAD 223-96 con Folio No. 0125, expedida el 12 de enero de 1996, respecto del predio ubicado en Calle Guanajuato Oriente No. 80, Colonia Barrio la Concepción, Alcaldía Milpa Alta; misma que el Sujeto Obligado tiene en su poder en su Archivo de Concentración, circunstancia que se acreditó con en el Vale de Préstamo 1617 de 15 de agosto de 2023, emitido por la Unidad de Archivo de Concentración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que se adjunta a continuación:

de Acceso a la Información Pública”, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



A pesar de que el Sujeto Obligado debe resguardar la información que le fue solicitada, es decir, un certificado de zonificación de uso del suelo por derechos adquiridos, este manifestó haber realizado una búsqueda que no localizó la información, aunque se proporcionó el Vale de Préstamo que indica que se encuentra en su Archivo de Concentración para facilitar la ubicación de esta.

No obstante, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado se limitó a turnar la solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, misma que manifestó haber realizado una búsqueda en sus archivos sin encontrar antecedentes relacionadas con la información requerida.

Dicha respuesta carece de fundamentación y motivación, pues de conformidad con el Manual Administrativo Vigente, el Sujeto Obligado debe de resguardar dicha información. Además, no se acreditó que se haya realizado una búsqueda exhaustiva, completa y congruente, pues la autoridad únicamente informa que realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección General del Ordenamiento Urbano, aunque se proporcionó evidencia que demuestra que esta se encuentra en el Archivo de Concentración.

De lo anterior es posible concluir que sujeto obligado no realizó una búsqueda adecuada y exhaustiva de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tiene la obligación resguardar, identificar y archivar correctamente todos los expedientes administrativos que tramite.

Artículo 50.- Las dependencias o entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los expedientes, que comprenda, entre otros datos, los relativos al número progresivo, al año y la clave de la materia que corresponda, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno que resguardará la autoridad para el adecuado control de los asuntos. Así mismo, se deberán guardar las constancias de notificación en los asuntos, los acuses de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias.

Es decir, no existen razones ni excepciones que hayan sido manifestadas por la autoridad y sustentadas por las leyes aplicables, que dispensen a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la posesión y resguardo de las constancias solicitadas.

Del mismo modo, la respuesta recurrida pasa por alto diversas disposiciones de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, pues el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda en su archivo histórico, de concentración o de baja documental, y dada la fecha de emisión del Oficio Solicitado, posiblemente se encuentre en alguno de dichos archivos. Especialmente siendo el caso que esta solicitante proporcionó evidencia para facilitar la localización de las constancias requeridas, mismas que se encuentran en el Archivo de Concentración, y el Sujeto Obligado no turnó la solicitud a la Unidad de Archivo de Concentración para realizar la búsqueda respectiva.

Finalmente, se recuerda a este Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información que la suplencia de la queja asiste a esta recurrente, de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información:

Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En ese sentido y por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba la ilegalidad de la resolución recurrida, al contravenir de forma expresa diversas disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desarrolló anteriormente, en



perjuicio al derecho humano de acceso a la información del suscrito, protegido por la Constitución Federal en su artículo 6.

Por tanto, se solicita, declarar fundado el presente recurso y revocar la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa a efecto de que se ordene al sujeto obligado que ponga a disposiciones del suscrito la información derivada de la solicitud de información en la modalidad solicitada para tales efectos.

IX. PRUEBAS

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse de la solicitud de información con número de folio 090162623003233, ingresada el día 21 de noviembre de 2023 ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Dicha prueba se agrega al presente escrito como **Anexo 1**.

B. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5755/2023** de fecha 5 de diciembre del 2023, a través de la cual la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México dio respuesta a dicha solicitud.

Dicha prueba se agrega al presente escrito como **Anexo 2**.

C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente asunto, en todo aquello que beneficie al suscrito.

D. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello en cuanto beneficie al suscrito.

E. LA INDICIARIA. En su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello en cuanto beneficie al suscrito.

Asimismo, anexó el documento adjunto de su solicitud, reproducido con anterioridad.

5. Admisión. El quince de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los os artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se admite a trámite con fundamento en lo dispuesto en los numerales **234 fracción II y XII**, y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiséis de enero, el sujeto obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0379/2024**, de la misma fecha, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual se agrega a continuación:

[...]



En atención al acuerdo de **Admisión** dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 0081/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 22 de noviembre de 2023, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162623003233 consistente en:

“Se me proporcione la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo No. CAD 223-96 con Folio No. 0125, expedida el 12 de enero de 1996, respecto del predio ubicado en Calle Guanajuato Oriente No. 80, Colonia Barrio la Concepción, Alcaldía Milpa Alta. Otros datos que pueden facilitar a este sujeto obligado a localizar y proporcionar dicho documento obran en el Vale de Préstamo 1617 de 15 de agosto de 2023, emitido por la Unidad de Archivo de Concentración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que se adjunta a en el documento de la solicitud.” (Sic.)

2.- Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5528/2023** de fecha 22 de noviembre de 2023 (**ANEXO 1**), turnó a la Dirección General del Desarrollo Urbano en la Secretaría de Desarrollo Urbano y



Vivienda¹ la solicitud de información referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas en la normativa aplicable.

3.- Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/4111/2023** de fecha 05 de diciembre de 2023 (**ANEXO 2**) la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a la solicitud.

4.- De igual forma, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5755/2023** de fecha 05 de diciembre de 2023 (**ANEXO 3**) esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162623003233, remitiendo el oficio referido en el punto 3.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

*“Negativa al acceso a la información por el agravio desarrollado en el documento adjunto [Se adjunta archivo]”
(Sic.)*

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Derivado del recurso de mérito, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0156/2024** de fecha 17 de enero de 2024 (**ANEXO 4**) se requirió a la Dirección General del Ordenamiento Urbano pronunciarse al respecto, mismo que fue atendido mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0215/2024** de fecha 26 de enero de 2024 (**ANEXO 5**).

En este sentido, se tiene que la Unidad responsable de la información señala que realizó una nueva búsqueda de la información se localizó copia de la documental en versión pública correspondiente a la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con el número de folio de interés, emitida para el predio localizado en Av.

Guanajuato Oriente no. 80, colonia Bo. La Concepción, Delegación (hoy Alcaldía) Milpa Alta expedida con fecha 12 de enero de 1996.

En este sentido, resulta importante destacar que, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados **deberán entregar los documentos que se encuentren en sus archivos sin que esta obligación comprenda el procesamiento de la misma**, ni presentarla conforme al interés del particular. Aunado a lo anterior, es de destacarse que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ha pronunciado al respecto a partir del Criterio 03/17, Segunda Época **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”** donde señala que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, se solicita tenga a bien considerar el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0378/2024** de fecha 26 de enero de 2024 (**ANEXO 6**) como **respuesta complementaria** mismo que se remite a la persona recurrente a través del medio designado para recibir notificación (Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT) y se valide conforme al criterio 07/2021 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previó análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado y deseche el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 248 fracción VI y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5528/2023** de fecha 22 de noviembre de 2023;
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/4111/2023** de fecha 05 de diciembre de 2023;
- C. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5755/2023** de fecha 05 de diciembre de 2023;
- D. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0156/2024** de fecha 17 de enero de 2024;
- E. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0215/2024** de fecha 26 de enero de 2024; y
- F. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0378/2024** de fecha 26 de enero de 2024.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

- Se anexó documental consistente de una foja útil, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Se remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162623003233** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

“Se me proporcione la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo No. CAD 223-96 con Folio No. 0125, expedida el 12 de enero de 1996, respecto del predio ubicado en Calle Guanajuato Oriente No. 80, Colonia Barrio la Concepción, Alcaldía Milpa Alta. Otros datos que pueden facilitar a este sujeto obligado a localizar y proporcionar dicho documento obran en el Vale de Préstamo 1617 de 15 de agosto de 2023, emitido por la Unidad de Archivo de Concentración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que se adjunta a en el documento de la solicitud.” (Sic)

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión, considerando los siguientes plazos con la Unidad de Transparencia:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud:	29/11/2023
Respuesta a la solicitud, en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo , previamente.	06/12/2023
Respuesta para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido	29/11/2023

Por otra parte, si la información solicitada se considera de **acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada** deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I “De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la

Amores 1372, Del Valle Centro, Planta Baja,
Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.
Tel. 55 5130 2100 ext 2201

Página 1 de 2

CIUDAD INNOVADORA
Y DE SERVICIOS

[...][Sic.]

- Anexó oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5755/2023** de fecha cinco de diciembre, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162623003233**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

“Se me proporcione la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo No. CAD 223-96 con Folio No. 0125, expedida el 12 de enero de 1996, respecto del predio ubicado en Calle Guanajuato Oriente No. 80, Colonia Barrio la Concepción, Alcaldía Milpa Alta. Otros datos que pueden facilitar a este sujeto obligado a localizar y proporcionar dicho documento obran en el Vale de Préstamo 1617 de 15 de agosto de 2023, emitido por la Unidad de Archivo de Concentración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que se adjunta a en el documento de la solicitud.”.(Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/4111/2023** de fecha 05 de diciembre de 2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0156/2024** de fecha diecisiete de enero, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162623003233**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Se me proporcione la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo No. CAD 223-96 con Folio No. 0125, expedida el 12 de enero de 1996, respecto del predio ubicado en Calle Guanajuato Oriente No. 80, Colonia Barrio la Concepción, Alcaldía Milpa Alta. Otros datos que pueden facilitar a este sujeto obligado a localizar y proporcionar dicho documento obran en el Vale de Préstamo 1617 de 15 de agosto de 2023, emitido por la Unidad de Archivo de Concentración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que se adjunta a en el documento de la solicitud." (Sic.)

Hago de su conocimiento que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de **ADMISIÓN** de fecha 15 de enero de dos mil veinticuatro, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP. 0081/2024.

Al respecto, en dicho Recurso de Revisión la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Negativa al acceso a la información por el agravio desarrollado en el documento adjunto [Se adjunta archivo]" (Sic.)

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el **24 de enero de 2024** se pronuncie respecto a las razones o motivos de la inconformidad en cuestión.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0215/2024** de fecha veintiséis de enero, signado por el Director del Registro de Planes y Programas, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero A LA **ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.0081/2024 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162623003233** en la que se solicitó: *“... Se me proporcione la **Constancia de Zonificación de Uso de Suelo NO. CAD 223-96 con Folio No. 0125, expedida el 12 de enero de 1996**, respecto del predio ubicado en Calle **Guanajuato Oriente No. 80, Colonia Barrio la Concepción, Alcaldía Milpa Alta**, Otros datos que pueden facilitar a este sujeto obligado a localizar y proporcionar dicho documento obran en el **Vale de Préstamo 1617 de 15 de agosto de 2023**, emitido por la Unidad de Archivo de Concentración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que se adjunta a en el documento de la solicitud...”* (SIC).

De lo anterior, se desprende que dentro de los motivos de inconformidad a la citada respuesta se encuentra: *“... Negativa al acceso a la información por el agravio desarrollado en el documento adjunto [se adjunta archivo]...”* (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

*“... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los **Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital)** y las **Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...**”*

De lo anteriormente expuesto, me permito hacer de su conocimiento que a la fecha del presente oficio, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, con los datos proporcionados en la solicitud que nos ocupa, es decir: *“... **Vale de Préstamo 1617 de 15 de agosto de 2023 -...- Constancia de Zonificación de Uso de Suelo -...- expedida el 12 de enero de 1996...**”*

Ahora bien, cabe resaltar que el denominado **Vale de Préstamo No. 1617 de fecha 15 de agosto de 2023** localizado, fue solicitado en función de identificar información relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162623002044**, para el predio ubicado en **Sierra Vista No. Of. 302, Colonia Lindavista, Delegación (hoy Alcaldía) Gustavo A. Madero**, y fue a través de este medio por el que se determinó que la documental de interés no guardaba relación con el predio solicitado, respecto de la citada solicitud con número de folio **090162623002044**.

Por añadidura, a través del multicitado **Vale de Préstamo No. 1617 de fecha 15 de agosto de 2023**, se hizo del conocimiento de la presente Unidad Administrativa que el domicilio correspondiente a la documental de interés es: **Guanajuato Oriente No. 80, Colonia Barrio la Concepción, Alcaldía Milpa Alta**.

Por ende, tomando en consideración los antecedentes recabados, así como el requerimiento señalado en la solicitud que nos ocupa y dando cumplimiento a lo establecido en el **Artículo 211** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, **se localizó copia en versión pública de la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo**, con el número de folio de interés, emitida para el predio ubicado en: **Av. Guanajuato Oriente No. 80, Colonia Bo. La Concepción, Delegación (hoy Alcaldía) Milpa Alta**, expedida con fecha **12 de enero de 1996**, respecto de la cual se envía **copia simple**, tal como se localizó, de conformidad con lo señalado en el **Artículo 219** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra señala:

*“... Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...”*

Asimismo, la presente Unidad Administrativa para la entrega de la información requerida, toma en consideración lo establecido en el Criterio de Interpretación con Clave de control **SO/003/2017**:

*“... **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**. Los artículos 129 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 130, párrafo cuarto, de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”*

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic.]

- Anexó documental correspondiente a una foja útil, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA



REGISTRO DEL PLAN DIRECTOR PARA EL DESARROLLO URBANO DEL D.F.

CONSTANCIA DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO

1996

CONSTANCIA DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO No.	CZ - 00133	FOLIO No.
FECHA DE EXPEDICION	2-I-96	

UBICACION DEL PREDIO o INMUEBLE:

Calle AV. GUANAJUATO ORIENTE. No.Of. 80 (Mz. --- Lote ---)
 Col. Bo. LA CONCEPCION. Poblado --- C.P. 2000
 Delegación MILPA ALTA. Cuenta Predial ---
 Uso(s) del Suelo Clasificado: PANADERIAS DE 3 1 A 20 M2.

Por medio de la presente se hace Constatar que de Acuerdo al Programa Pucial de Desarrollo Urbano de la Delegación MILPA ALTA. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Julio de 1987) dentidamente inscrita en este registro a mi cargo, el inmueble de referencia se localiza en:
 Zona Secundaria o Norma Complementaria (en su caso): H S (HABITACIONAL CON SERVICIOS) EN AREA DE CONSERVACION ECOLOGICA, POBLADO RURAL BARRIO LA CONCEPCION, DONDE EL USO DEL SUELO PARA PANIFICADORA, EN UNA SUPERFICIE DE 73 M2. APARECE CON:

Con una Densidad Máxima Permitida: --- Con una Intensidad Máxima Permitida: 0.05 V.A.T.
 Clasificado en la tabla de usos como PERMITIDO.

Esta Constancia se otorga con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 27 Párrafo Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 30., 90., 12 de la Ley de Planeación; 10., 20., Fracción II, 50. y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., 20., 40., 50., 60., 70., 90., 10., 11., 13, Párrafo Segundo 14., 15., 160., 180., Fracciones I y II 19., 20., 27., 28., 29., 41., 43., 44., 47 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 21 Fracción XIII y Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 10., 30., 50., 90., 10., 11., 13., 14., 40., 41 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal; 20., 30., y 50. del Reglamento del Registro del Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 30.1 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Disposiciones que son de Orden Público o Interés Social y que por lo tanto son obligatorias para los Particulares y Autoridades.

La vigencia de la presente Constancia es de un año contando a partir del día siguiente de su expedición conforme al Artículo 31 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Este documento no constituye autorización o licencia, únicamente certifica el aprovechamiento del uso del suelo, sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otro requisito que señalen otras disposiciones en la materia.

Cualquier alteración a esta Constancia, constituye la comisión de delito de falsificación de documentos, sancionado según el Artículo 243 y demás relativos al Código Penal del Distrito Federal.

Pago de Derechos Recibo No. S 655799 Importe \$ 228.40

DICTAMINO JEB/EGS.
 REVISO SDRI/FCM.

REGISTRO DEL PLAN DIRECTOR DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO
ROBERTO ROCHA GARCIA.
 EL JEFE DEL REGISTRO

SELLO
 SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
 REGISTRO DEL PLAN DIRECTOR

Este documento únicamente es válido en original.

00001

[...][Sic.]



- Anexó oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0378/2024** de fecha veintiséis de enero signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Me refiero al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5755/2023** mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162623003233** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Al respecto, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0215/2024** de fecha 26 de enero de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a la solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente, así como la **copia simple** de la documentación referida dentro del mismo.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][*Sic.*]

- Anexó captura de pantalla de correo electrónico referente al envío de manifestaciones y alegatos, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



26/1/24, 21:40

Gmail - Manifestaciones y alegatos - INFOCDMX/RR.IP. 0081/2024



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

Manifestaciones y alegatos - INFOCDMX/RR.IP. 0081/2024

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>
Para: Ponencia San Martín <ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx>

26 de enero de 2024, 21:40

MTRA. MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA DEL INFOCDMX
PRESENTE

Se remiten las manifestaciones y alegatos correspondientes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

2 adjuntos

MANIF_AL_0081_2024.pdf
3802K

INFOCDMX_RR.IP.0081_2024_20240126_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf
33K

[...][Sic.]

- Anexó acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0081/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Enero de 2024 a las 00:00 hrs.

8895bb17577b1a5b025eefa422d112f9

[...][Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de diciembre y, el recurso fue interpuesto el 10 de enero de dos mil veinticuatro de ese mismo mes, esto es, en el día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que el sujeto obligado requirió el sobreseimiento del recurso; no obstante, resulta oportuno aclarar que esto no es posible, ya que si bien el sujeto obligado a través de una respuesta complementaria otorgó lo peticionado por el particular, es posible advertir que de la información entregada se testó información, por lo que más adelante se reanalizará el análisis respectivo.

Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución



consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

<p>La constancia de Zonificación de Uso de Suelo No. CAD 223-96 con Folio No. 0125, expedida el 12 de enero de 1996, respecto de un predio.</p>	<p>A través de la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, señaló que una vez realizada la búsqueda en los archivos con los que cuenta esa Dirección, no se encontraron antecedentes relacionados con el requerimiento referido.</p>
---	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, así como por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado.</p>	<p>El sujeto obligado señaló que la unidad responsable de la información, esto es Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, localizó copia de la documenta en versión pública correspondiente a la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con el número de folio de interés, emitida para el predio peticionado por el particular.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia

El Particular solicitó lo siguiente:

- La constancia de Zonificación de Uso de Suelo No. CAD 223-96 con Folio No. 0125, expedida el 12 de enero de 1996, respecto de un predio.

El Sujeto obligado a través de la **Dirección del Registro de Planes y Programas**, señaló que una vez realizada la búsqueda en los archivos con los que cuenta esa Dirección, no se encontraron antecedentes relacionados con el requerimiento referido.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, así como por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento

y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las

autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad versó en la declaración de inexistencia de la información en su respuesta primigenia, es posible advertir que, mediante una respuesta complementaria el sujeto obligado entregó lo referente a la constancia de uso de suelo petitionada por el particular, del predio de su interés. Tal y como se ilustra a continuación:



SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

REGISTRO DEL PLAN DIRECTOR PARA EL
DESARROLLO URBANO DEL D.F.

CONSTANCIA DE ZONIFICACION
DE USO DEL SUELO

CIUDAD DE
MEXICO
DDF



1996

CONSTANCIA DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO No.	CZ - 00133	FOLIO No.
FECHA DE EXPEDICION	2 -I -96	

UBICACION DEL PREDIO o INMUEBLE:

Calle AV. GUANAJUATO ORIENTE. No. Of. 80 (Mz. - - Lote - -)
Col. BO. LA CONCEPCION. Poblado - - - - - C.P. 2000
Delegación MILPA ALTA. Cuenta Predial 
Uso(s) del Suelo Clasificado: PANADERIAS DE 3 1 A 20 M2.

Por medio de la presente se hace Constar que de Acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación MILPA ALTA.
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Julio de 1987) debidamente inscrita en este registro
a mi cargo, el inmueble de referencia se localiza en:
Zona Secundaria o Norma Complementaria (en su caso): H S (HABITACIONAL CON SERVICIOS) EN AREA DE
CONSERVACION ECOLOGICA, POBLADO RURAL BARRIO LA CONCEPCION, DONDE EL USO
DEL SUELO PARA PANIFICADORA, EN UNA SUPERFICIE DE 73 M2. APARECE CON:

No obstante lo anterior, es posible observar que el sujeto obligado entregó una versión pública en la cual se aprecia se testaron datos concernientes al folio y a la cuenta predial, lo anterior sin que el sujeto obligado remitiera el Acta del Comité de Transparencia por la cual funde y motive la clasificación de dicha información.

En este sentido, analizaremos si los datos testados por el sujeto obligado debieron ser clasificados.

Ahora bien, apelando a la naturaleza de la información, en la normatividad se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la



reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- [...]

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* remitió un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital en “versión pública”, testando la cuenta predial y el folio, ello sin remitir el Acta del Comité de Transparencia en el cual funde y motive dicha información.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado testó la información referente al folio y la cuenta predial, el primero refiere a datos de las personas titulares del Certificado Único de Zonificación, y la segunda corresponde al trámite de asignación que se realiza ante la Secretaría de Administración de Finanzas de la Ciudad de México, en el cual se asigna el número a un inmueble para cumplir con el pago del impuesto predial.

En este tenor, la cuenta predial, compuesta por 11 dígitos, incluye la región catastral, la manzana catastral y el número de lote en la manzana. De ahí que, con las tablas de valores unitarios del Código Fiscal de la Ciudad de México, se puedan conocer datos del inmueble como: valor del suelo, valor de la construcción y valor catastral.

Sin que sea el caso de los folios de los certificados entregados, ya que el **número de folio no es información confidencial** al tratarse de un número consecutivo que **no se compone por datos personales de personas físicas**.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,² que mismo criterio se sostuvo en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0122/2023, votado el veintidós de febrero de dos mil veintitrés por el Pleno de este *Instituto*.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular deviene **parcialmente fundado** toda vez que si bien el sujeto obligado realizó la entrega de la constancia de uso de suelo del inmueble de interés del Particular, también lo es que remitió una versión pública sin anexar el Acta del Comité de Transparencia por la cual funde y motive la clasificación de la información.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Someta a consideración de su Comité de Transparencia la elaboración de la versión pública de los certificados de uso de suelo de interés en donde clasifiquen la información testada en los términos expuesto y remita el Acta de dicho Comité, exceptuando el número de folio.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente



resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.